



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 054 (CINCUENTA Y CUATRO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 21/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada ***** contra la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente a la Acción de Jactancia, promovida por ***** en contra de ***** y ***** y ***** ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y;-----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: -----

...PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE JACTANCIA promovido por *** en contra de ***** y ***** no así respecto del ciudadano *******

***** *al no haberse acreditado su legitimación pasiva en el presente caso.*

SEGUNDO:- *Se concede a la parte demandada ***** y ***** el plazo de CINCO DÍAS, de acuerdo a lo que establece el numeral 648 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a fin de que deduzcan la acción que afirman tener en contra de ***** , apercibidos que de no hacerlo en el plazo designado, se les tendrá por desistidos de la acción que ha sido objeto de la jactancia, ello en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado.*

TERCERO:- *Tomando en consideración que la acción derivada de la presente jactancia es de carácter declarativa, y advirtiéndose que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, no se hace condena al pago de los gastos y costas a ninguna de las partes, lo anterior a lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE...

----- Inconforme con lo anterior, la parte codemandada ***** a través de su abogado autorizado el licenciado ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, por proveído del veintisiete de junio de dos mil veintidós, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés y ordenó dictar la resolución correspondiente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de dos hojas, fechado el trece de junio de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja siete a la ocho, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por
*****, a través de su autorizado el
licenciado ***** , conforme al artículo
68 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado
de Tamaulipas, consisten, en su parte medular, en lo que a
continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS:

UNICO: Inexacta aplicación del artículo 232 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. Esto es así, al pretender el Juzgador darle valor probatorio pleno a la testimonial de la parte actora y a las documentales que obran en Autos, como lo son las Inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad y ante la Dirección de Catastro de esta Ciudad, atribuyéndole el carácter de arrogancia publica, por lo que se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que trasgrede el precepto invocado y concomitantemente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Resulta necesario para mayor apreciación de lo anterior, el análisis e interpretación del precepto citado en este Agravio, y la inexacta aplicación del mismo por el Inferior:

Artículo 232 fracción I: (se transcribe)

En la especie, en ningún momento se ha jactado mi representado de que la C. ** , tenga alguna deuda con el C. ***** derivada de algún crédito; debemos de entender que la acción de la jactancia debe realizarse públicamente, es decir, con la divulgación de las manifestaciones jactanciosas, a fin de que un amplio sector de la comunidad tenga***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

conocimiento de ellas. Ilustra lo anterior, el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194633 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XIV.3o.1 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 513 Tipo: Aislada

JACTANCIA, ACCIÓN DE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR EL ELEMENTO "PÚBLICAMENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). (se transcribe)

De la simple lectura del precepto antes invocado y de la tesis anteriormente transcrita, se advierte que es un requisito indispensable para la procedencia de la acción, que el demandado se haya jactado públicamente; ser acreedor o titular de un derecho en perjuicio del accionante, que provoque el descrédito en la persona, como una burla ante la sociedad, y no de los efectos jurídicos ante terceros que produce el registro de una Escritura Pública, que son dos cosas completamente distintas y que penosamente el Inferior confunde.

Es incuestionable que el estudio, análisis y conclusión final a que arribo el Inferior, en el Considerando TERCERO, CUARTO y QUINTO del fallo que ahora se combate, en el sentido de declarar procedente la acción intentada, es a todas luces inexacto, ya que tal argumentación final desvirtúa la naturaleza del supuesto jurídico invocado.

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el concepto de agravio transcrito resulta inoperante por insuficiente. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- En esencia, el apelante arguye como único agravio que, existe una inexacta aplicación del artículo 232, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Ello, porque asevera que la Juzgadora dio valor probatorio pleno a la prueba testimonial y a las documentales ofrecidas por la parte actora, tales como las inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad y la Dirección de Catastro, atribuyéndole el carácter de arrogancia pública.-----

----- Por tanto, asegura que se actualiza una violación procesal, transgrediendo a su vez las garantías de legalidad y seguridad jurídica.-----

----- Ya que, esgrime que en ningún momento su representado se ha jactado de que *****
tenga alguna deuda con *****
derivada de algún crédito. Además de que, esgrime que la jactancia debe realizarse públicamente, es decir, con la divulgación a un amplio sector de la comunidad, argumento que apoya en la tesis aislada de rubro: “*JACTANCIA, ACCIÓN DE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR EL ELEMENTO “PÚBLICAMENTE” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).*”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

----- Así pues, afirma que tanto del precepto invocado, como de la tesis referida, se advierte como requisito indispensable para la procedencia de la acción que nos ocupa, que el demandado se haya jactado públicamente, ser acreedor o titular de un derecho en perjuicio del accionante que provoque el descrédito en la persona, como una burla ante la sociedad y no de los efectos jurídicos ante terceros que produce el registro de una escritura pública, que son dos cosas completamente distintas y que aduce, penosamente el inferior confunde.-----

----- Lo anterior resulta inoperante por insuficiente. Ello, se estima así, ya que una vez analizada la sentencia recurrida, de la misma se advierte que, la Jueza *A quo* en el considerando cuarto, con relación a la contestación de la parte codemandada *****

expuso lo siguiente (lo subrayado es propio):-----

... Así también la **parte codemandada** ***** *acudió en tiempo y forma a dar contestación... La excepción denominada **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, y que lo basa en lo siguiente: ... y la excepción que hace consistir en que no se dan los elementos para la procedencia de la acción de jactancia porque “en ningún momento me he jactado de que la C. ***** tenga alguna deuda con el suscrito, derivada de algún crédito y obviamente el segundo elemento de la Acción de jactancia tampoco se ha dado, ya que debemos entender que la acción de jactancia debe de realizarse*

públicamente, es decir, con la divulgación de las manifestaciones jactanciosas a fin de que un amplio sector de la comunidad tenga conocimiento de ellas”;
excepciones las anteriores que se declararan **improcedentes**, en virtud de que contrario a lo alegado por la parte demandada, a la parte actora le asiste el derecho para demandar, con la existencia del **Primer Testimonio del instrumento público número ******* así como en el número de la clave catastral*****
aunado a la Documental que acompaño la parte actora en su escrito de desahogo de vista con la contestación a la demanda del ciudadano ***** relativa a la copia del impuesto predial... además de que no pasa inadvertido de que anterior a el último escrito de contestación de este demandado ***** de fecha de presentación dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, y al que adjuntó la documental con la que justifica que es propietario del inmueble... **esto que justifica con el Primer Testimonio del la escritura pública número *******
****, volumen *****
de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasada ante la fe del Licenciado ***** adscrito y en funciones a la Notaria Pública número *** de la que es titular el Licenciado ***** y la cual contiene **PROTOCOLIZACION DE CONSTANCIAS JUDICIALES POR MANDATO JUDICIAL POR ADJUDICACIÓN DE REMATE DEL EXPEDIENTE ******* que celebra *****
como *****

***** y **CONTRATO DE COMPRA-VENTA** que celebra *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

*como el VENDEDOR y de otra parte el C.
***** como el
COMPRADOR, quedando inscrita ante el
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS... probanzas a las cuales
si bien se les concedió valor probatorio para tener por
acreditados los hechos ahí asentados por tratarse de
documentales públicas, también lo es que de dichos
documentos se acredita que tanto el inmueble que
refiere la actora en su demanda inicial como el que
refiere el demandado al producir contestación de
demanda tienen las mismas medidas y colindancias, el
mismo número de Lote y de Manzana, ubicado en
mismo Fraccionamiento y mismo número de clave
catastral***** inclusive el antecedente
mediante el cual se adquirió dicho bien es el mismo
que ya en ambos casos aparece como anterior dueño
del inmueble la
empresa*****
***** mediante escritura
pública...corroborándose esto también con el
documento que adjuntó el demandado
***** a su primer escrito de
contestación de demanda... por lo que la realización de
estas inscripciones ante el Registro Público de la
Propiedad, así como la inscripción ante la Dirección
de Catastro de esta ciudad, sin lugar a dudas dichas
acciones justifican que la actitud del demandado ha
sido de arrogancia pública, aunado al testimonio de los
arrendatarios del inmueble en donde coincidieron que
a ese domicilio tanto el demandado

***** solicitaron la entrega del inmueble por ser
éste último el nuevo propietario, por lo que con tales
documentales y testimonial se acreditan los hechos
expuestos por la actora en su demanda inicial y
resultan improcedentes las excepciones opuestas por
los demandado por infundadas e indemostradas...*

----- De lo antes transcrito se observa que, la Juzgadora
declaró improcedentes las excepciones opuestas por el
codemandado ahora apelante, de las que se observa son los

mismos argumentos que hace valer vía agravio en el sentido de que no se dan los elementos para la procedencia de la acción porque aduce que no se ha jactado de que *****
***** tenga alguna deuda con el apelante, derivada de algún crédito; así como tampoco se da el segundo de los elementos, esto es, que la acción de jactancia debe realizarse públicamente, es decir, con la divulgación ante un amplio sector de la comunidad que tenga conocimiento de ellas, agregando además en el agravio que no se trata de los efectos jurídicos ante terceros que produce el registro de una escritura pública, que afirma es distinto.-----

----- En tal tesitura, lo inoperante por insuficiente deviene, porque no realiza las alegaciones pertinentes para controvertir las reflexiones de la Juzgadora, pues en el agravio, insiste en los mismos argumentos hechos valer al oponer sus excepciones. Empero, no logra combatir los razonamientos de la Jueza cuando analizó el elemento de la publicidad, mismo que tuvo por acreditado por la realización de las inscripciones de los actos jurídicos respecto del bien inmueble en litigio ante el Registro Público de la Propiedad y la Dirección de Catastro, por las que estimó que la actitud del demandado era de arrogancia pública, así como con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

declaración testimonial de los arrendatarios del bien inmueble que obran en autos, quienes coincidieron en manifestar que los demandados ***** y ***** solicitaron la entrega del inmueble en litigio, por aducir el último de los mencionados ser el nuevo propietario del bien inmueble de referencia.-----

----- De ahí que, al no contrariar, ni demostrar el recurrente con argumentos lógicos jurídicos suficientes un error en la determinación de la Juzgadora con tal decisión, pues en el agravio sólo se concreta a manifestar meras afirmaciones con relación a que, a tales registros se les atribuyó arrogancia pública e insiste que no debió ser así, ya que el efecto del registro frente a terceros es distinto, sin mayor abundamiento, que permita a esta alzada analizar tal determinación. Por tanto, es que deviene lo inoperante por insuficiente su agravio.-----

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la

*resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.*¹

----- En consecuencia, ante lo inoperante por insuficiente del agravio expuesto, procede confirmar la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a que este recurso se refiere.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **R E S U E L V E :** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado inoperante por insuficiente el concepto de agravio expresado por la parte codemandada ***** contra la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número*****, correspondiente a la Acción de Jactancia, promovida por *****
en contra de *****
***** y *****
Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

¹ Número de Registro: 194040, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----
M'DCZ/yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **054 (cincuenta y cuatro)**, dictada el **31 de agosto de 2023** por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 7 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.